



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AUTOS: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES C/ BEATRIZ CUENCA VDA. DE MONTALBETTI S/ EJECUCION HIPOTECARIA". AÑO: 2013 - Nº 979.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *novecientos sesenta y tres.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *treinta* días del mes de *noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra la Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AUTOS: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES C/ BEATRIZ CUENCA VDA. DE MONTALBETTI S/ EJECUCION HIPOTECARIA", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Alfredo Wagener, en nombre y representación de la Sra. Beatriz Cuenca Vda. De Montalbetti.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abog. Alfredo Wagener, en nombre y representación de la Sra. Beatriz Cuenca Vda. De Montalbetti, opone excepción de inconstitucionalidad en los autos caratulados "Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines c/ Beatriz cuenca Vda. De Montalbetti s/ ejecución hipotecaria", alegando la conculcación de los artículos 17 y 127 de la Constitución de la República.

No resulta presuroso concluir que la excepción resulta inadmisibile. Ello es así en base a la forma de planteamiento de la defensa, lo que se colige al ver que el representante de la demandada apunta la excepción hacia un documento constitutivo de una obligación en desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia.

En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo 538 dispone: "Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniante, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición".

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabé la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo emanado de autoridad que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos,

[Signature]
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Abog. Arnaldo Levern
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *“La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.*-----

En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”.-----

Surge con extrema claridad que la defensa en cuestión se articula –en el texto legal– contra las manifestaciones de su contraparte, esto es, en el contenido de la demanda o la reconvencción en su caso, y con la finalidad de evitar que se accione en base a disposiciones legales consideradas en conflicto con preceptos de rango constitucional, no así contra las resoluciones dictadas en el proceso. En el caso en cuestión, el accionante opone la defensa en contra de un certificado de cuenta cuya copia obra a fs. 4 de autos, lo que se constituye en un documento que certifica la existencia de una obligación emergente de una relación jurídica entre la Caja y la Sra. Cuenca, cuyo representante expone que el certificado deviene inconstitucional por una aplicación retroactiva de la Ley, en tal caso, lo que eventualmente le perjudique es lo que dispone la nueva ley (acto normativo) contra el cual pueda alegar una retroactividad, mas no contra el certificado de deuda que es el producto de la aplicación de la ley no impugnada. Un instrumento como el adjuntado a autos no reúne el requisito de acto normativo dictado por autoridad a los efectos de la defensa intentada, ya que en sí mismo no dispone, regula, modera o disciplina actos o hechos bajo el imperium, originario o derivado, que exige obediencia como soporte de un Estado de Derecho y cuya estructuración jerárquica se encuentra definida por el artículo 137 de la Constitución de la República, el mismo es sí una consecuencia de la aplicación de esos actos reguladores, por lo que escapa al campo de acción de la excepción de inconstitucionalidad.-----

En base a tales circunstancias surge que la defensa planteada adolece de un grave error material que impide la procedencia del mismo. Por lo expuesto en consecuencia, en atención al artículo transcripto y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción debe ser rechazada por su notoria improcedencia. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Que, el Abg. Alfredo Wagener (Mat. N° 3.146), en nombre y representación de la Sra. Beatriz Cuenca Vda. de Montalbetti, se presentó ante el Juzgado a oponer excepción de inconstitucionalidad contra en los términos del escrito obrante a fs. 49/52).-----

2) Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión, creo oportuno traer a colación algunas cuestiones referentes a la Excepción de Inconstitucionalidad, que se halla prevista en el Art. 538 del C.P.C., que dispone: *“La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvencción, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvencción se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones”.* Conforme se des...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AUTOS: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES C/ BEATRIZ CUENCA VDA. DE MONTALBETTI S/ EJECUCION HIPOTECARIA". AÑO: 2013 - Nº 979.-----

...prende de la norma legal transcripta la excepción de inconstitucionalidad debe ser opuesta por el demandado al contestar la demanda o la reconvencción. Asimismo, deberá ser opuesta por el actor o el reconviniente cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvencción se fundan en una ley u otro acto normativo violatorio de la Constitución Nacional. Su objetivo, como tantas veces se ha destacado, es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

3) En el presente caso, la parte excepcionante pretende que esta Corte declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del certificado de deuda que sirve de base a la presente ejecución (fs. 5), cuestión ajena y que no guarda relación con esta garantía constitucional, atendiendo a que no corresponde la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad cuando se constata que: a) la misma ha sido opuesta fuera de la oportunidad prevista; o b) cuando no fue dirigida contra una ley u acto normativo, sino que lo fue contra actuaciones procesales o resoluciones judiciales, para las cuales existen los mecanismos procesales pertinentes. Esta Corte ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos que la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales, sino que se erige en un instrumento procesal de carácter extraordinario, que tiene por objeto la inaplicabilidad al caso concreto en el que se plantea de un acto normativo reputado inconstitucional.-----

4) Un caso como este no debía haber llegado a esta instancia, provocando con ello un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional y, por sobretodo, la dilación en el trámite del juicio principal. Considero que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la excepción de inconstitucionalidad se encuentra facultado para su rechazo *in limine*, cuando es evidente que no reúne los requisitos válidos para su admisibilidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 538 del C.P.C. en concordancia con los Arts. 552 y 557 del mismo cuerpo legal.-----

5) Que, en atención a las consideraciones expuestas y en coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado (Dictamen Nº 942 de fecha 17 de julio de 2.013), opino que la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas, por su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

CLARYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Eberhart
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 963 -

Asunción, 30 de noviembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR, con costas, a la excepción de inconstitucionalidad opuesta,
por improcedente.

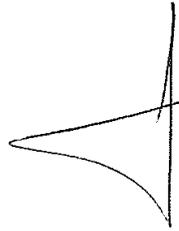
ANOTAR, registrar y notificar.


GLADYS E. MANCÍA DE MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Abog. Arnaldo Levera
Escribano

